380R1992

Nº L 195/10 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 29. 7. 80

REGLAMENTO (CEE) Nº 1992/80 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 357/79 referente a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 357/79 (3) prevé que los Estados miembros considerados realicen cada diez años encuestas de base sobre las superficies vitícolas y, cada año, encuestas intermedias; que, como consecuencia de dificultades imprevistas, la primera encuesta de base sobre las superficies vitícolas no se podrá llevar a cabo en Italia dentro de los plazos establecidos; que, por consiguiente, es conveniente que dicho Estado miembro pueda retrasar en un año las fechas de realización de tal encuesta y de notificación de sus resultados a la Comisión;

Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 357/79 prevé que, durante la realización de las encuestas intermedias sobre las superficies vitícolas cultivadas con variedades de uva de vinificación, los Estados miembros considerados especifiquen sólo determinados datos globales referentes a las plantaciones y a las replantaciones; que el Consejo ha adoptado con posterioridad determinadas disposiciones en materia de derecho de replantación, las cuales exigen que se especifiquen por separado los cambios en forma de nuevas plantaciones o de replantaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 357/79 de la forma siguiente:

1. Se añade al apartado 1 del artículo 1 el párrafo siguiente:

 «No obstante, la primera encuesta de base podrá efectuarse en Italia a más tardar el 31 de octubre de 1981 y se referirá a la situación existente después de los arranques y plantaciones de la campaña vitícola 1980/81. La primera encuesta intermedia se efectuará en dicho Estado miembro en 1983 y se referirá a los cambios producidos durante las dos campañas vitícolas 1981/82 y 1982/83.»

2. Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 1 por el siguiente:

 «2. La campaña vitícola será la que se establezca con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre organización común del mercado vitivinícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1990/80 (2).

 (1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

 (2) DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 6.»

3. Se sustituye el texto del segundo guión del apartado 2 del artículo 5 por el siguiente:

 «— en las que se haya llevado a cabo una replantación con arreglo a la letra d) del Anexo IV *bis* del Reglamento (CEE) nº 337/79 y, por separado, aquéllas en las que se haya llevado a cabo una nueva plantación con arreglo a la letra e) del Anexo IV *bis* del mencionado Reglamento».

4. Se añade al apartado 4 del artículo 5 el párrafo siguiente:

 «No obstante, Italia podrá presentar dicha descripción detallada a más tardar el 30 de junio de 1982.»

5. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 6 por el siguiente:

 «1. Los Estados miembros considerados comunicarán a la Comisión, para cada campaña vitícola, los rendimientos medios por hectárea, en hectólitros de mosto de uva o de vino o en decenas de toneladas de uva, obtenidos, a partir de la campaña 1979/80 y, para Italia, a partir de la campaña vitícola 1981/82, en las superficies vitícolas cultivadas con variedades de uva de vinificación, desglosándolos con arreglo a las clases de rendimiento mencionadas en el apartado 2.»

6. Se sustituye el texto del apartado 5 del artículo 6 por el siguiente:

 «5. Los Estados miembros considerados comunicarán a la Comisión, para cada campaña vitícola, desglosándolas por unidades geográficas, estimaciones del grado alcohólico volumétrico natural medio en % volumen o en °Oechsle de uva fresca o mosto de uva o vinos obtenidos a partir de la campaña 1979/80 y, para Italia, a partir de la campaña vitícola 1981/82, en las superficies vitícolas cultivadas con variedades

(1) DO nº C 108 de 2. 5. 1980, p. 5.

(2) Dictamen emitido el 11 de julio de 1980 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 124.

de uva de vinificación destinadas normalmente a la producción de:

— vcprd;

— los demás vinos:

— incluidos los vinos destinados obligatoriamente a la elaboración de determinados aguardientes con denominación de origen.»

7. Se sustituye el texto del apartado 6 del artículo 6 por el siguiente:

«6. Los datos anuales mencionados en los apartados 1 y 5 deberán comunicarse antes del 1 de abril siguiente a cada campaña vitícola. Las informaciones sobre las clases de rendimiento a que se refiere el apartado 2 deberán presentarse dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 4. Las estimaciones de la evolución de los rendimientos medios por hectárea consideradas en el apartado 3 deberán presentarse:

— la primera vez, antes del 1 de octubre de 1981 y, para Italia, antes del 1 de octubre de 1983;

— después, cada cinco años, antes del 1 de abril, excepto la segunda estimación, la cual deberá presentar Italia después de tres años.»

8. Se sustituye el texto del apartado 3 del artículo 7 por el siguiente:

«3. La Comisión publicará los resultados de las encuestas intermedias y de los datos anuales mencionados en el artículo 6 en el marco de los informes anuales previstos en el apartado 2 del artículo 30 *quater* del Reglamento (CEE) nº 337/79.»

9. Se sustituye el texto del artículo 9 por el siguiente:

«Artículo 9

Los gastos necesarios para la encuesta de base relativa a la situación posterior a la campaña 1978/79 y, en lo que se refiere a Italia, posterior a la campaña 1980/81, serán asumidos hasta un importe a tanto alzado que deberá establecerse en el presupuesto de las Comunidades Europeas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de julio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

C. NEY